



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 240/2015

La Paz, 20 de noviembre de 2015

REF: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-026-15 DE 18/11/2015, QUE MODIFICA EL INCISO j) DEL ARTÍCULO 8, DEL "PROCEDIMIENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN", APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° RD 01-017-15 DE 24/06/2015 (CIRCULAR N° 130/2015).

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-026-15 de 18/11/2015, que modifica el inciso j) del artículo 8, del "Procedimiento para la Acción de Repetición", aprobado mediante la Resolución N° RD 01-017-15 de 24/06/2015 (Circular N° 130/2015).

MJPP/aql

María José Postigo Pacheco
Gerente Nacional Jurídico A.L.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01 -026-15

La Paz, 18 NOV 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano de 02/08/2003, señala que la acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario.

Que el artículo 122 del mismo cuerpo legal, establece que el directo interesado que interponga la acción de repetición, deberá acompañar la documentación que la respalde; la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al sujeto pasivo, si lo hubiera, teniendo la Administración Tributaria el plazo de cuarenta y cinco (45) días para pronunciarse mediante resolución administrativa expresa rechazando o aceptando, total o parcialmente, la acción de repetición solicitada.

Que el artículo 124 de la norma precitada, indica que la acción de repetición prescribe a los tres (3) años, para solicitar la devolución de lo indebidamente pagado o en exceso.

Que el párrafo segundo y tercero del artículo 15 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, indica que la compensación de oficio procederá únicamente sobre deudas tributarias líquidas y exigibles, que dichos procedimientos y mecanismos serán reglamentados por la Administración Tributaria.

Que el parágrafo I del artículo 16 del señalado cuerpo normativo, menciona: *"La acción de repetición dispuesta en los artículos 121 y siguientes de la Ley N° 2492 comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente o en exceso, quedando facultada, la Administración Tributaria, a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención."*

Que en fecha 24/06/2015, el Directorio de la Aduana Nacional, emitió la Resolución N° RD 01-017-15, mediante la cual se aprobó el "Procedimiento para la Acción de Repetición", publicado en un medio de prensa de circulación nacional en fecha 26/06/2015.

Que mediante Informe AN-USO.GC. No.00273/2015 de 08/10/2015, elaborado por la Supervisoría de Recaudaciones de la Unidad de Servicio a Operadores, se establece que luego de evaluado y efectuadas las reuniones de coordinación con personal del Servicio de Impuestos Nacionales con el fin de que Y.P.F.B pueda cumplir con el requisito solicitado en el inciso j) del artículo 8 del Procedimiento para la Acción de Repetición de manera oportuna, se estableció modificar el texto del mismo.

Que el Informe AN/GNJGC/DALJC N° 1438/2015 de fecha 12/11/2015, emitido por la Gerencia Nacional Jurídica, concluye indicando que: *"La propuesta de modificación al inciso j) del artículo 8 del "Procedimiento para la Acción de Repetición" aprobado mediante Resolución N° RD 01-017-15, se ajusta a la normativa en actual vigencia y no la*





Aduana Nacional

contraviene, por lo que se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional en uso de las atribuciones establecidas en los incisos e) e i) del artículo 37 de la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas, aprobar la Resolución Administrativa adjunta al presente informe”.

Que en ese contexto, el artículo 64 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano de 02/08/2003, faculta a las Administraciones Tributarias para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos.

Que el inciso a) del artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala como una función de la Aduana Nacional, emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquellas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero.

Que el inciso a) del artículo 33 del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas, prevé que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional, cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

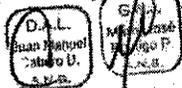
El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar el inciso j) del artículo 8, del “Procedimiento para la Acción de Repetición”, aprobado mediante la Resolución N° RD 01-017-15 de fecha 24/06/2015; quedando redactado de la siguiente manera:

“j. Constancia emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales sobre el registro de la Declaración Única de Importación, objeto de la Acción de Repetición, en el Libro de Compras y Ventas IVA, en tanto se implementen los servicios de intercambio de información que permitan a la Aduana Nacional realizar dicha verificación; y cuando corresponda, constancia emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales de que la Declaración Única de Importación, objeto de la Acción de Repetición, NO se encuentra registrada en la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE), formularios y anexos magnéticos u ópticos. El presente requisito podrá ser presentado por el solicitante hasta antes de la emisión de la Resolución Administrativa, debiendo dejar constancia de este hecho en el Auto Administrativo de Aceptación siendo causal de rechazo de la solicitud de manera automática ante su no presentación”.

SEGUNDO.- Quedan firmes y subsistentes, las demás disposiciones establecidas en el “Procedimiento para la Acción de Repetición”, aprobado mediante la Resolución N° RD 01-017-15 de fecha 24/06/2015





Aduana Nacional

TERCERO. La presente Resolución entrará en vigencia, a partir del día hábil siguiente a su publicación.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana y demás Unidades de la Aduana Nacional, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Signature]
Magali Eliana Angulo Vaca
Directora
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

[Signature]
Silvano Arancibia Colque
DIRECTOR
Aduana Nacional de Bolivia

[Signature]
Ella R. Murillo de Cabrera
DIRECTORA
Aduana Nacional de Bolivia

[Signature]
Fredy Cruz Franco Escalera
DIRECTOR
Aduana Nacional de Bolivia

[Signature]
Mariene D. Araya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA s.l
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



MDAV/SAC/EMG/FFE/MEAV
GG: APP
GNU: MIPP/MFP/jmcu
HR: ANB2015-70977/1
Adj.: ANB2015-9621
ANB2015-9439
ANB2015-10135



www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800-10-5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01 026 15

La Paz, noviembre 18 de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano de 02/08/2003, señala que la acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario.

Que el artículo 122 del mismo cuerpo legal, establece que el directo interesado que interponga la acción de repetición, deberá acompañar la documentación que la respalde; la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible; en cuyo caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al sujeto pasivo, si lo hubiera, teniendo la Administración Tributaria el plazo de cuarenta y cinco (45) días para pronunciarse mediante resolución administrativa expresa rechazando o aceptando, total o parcialmente, la acción de repetición solicitada.

Que el artículo 124 de la norma precitada, indica que la acción de repetición prescribe a los tres (3) años, para solicitar la devolución de lo indebidamente pagado o en exceso.

Que el párrafo segundo y tercero del artículo 15 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, indica que la compensación de oficio procederá únicamente sobre deudas tributarias líquidas y exigibles, que dichos procedimientos y mecanismos serán reglamentados por la Administración Tributaria.

Que el párrafo I del artículo 16 del señalado cuerpo normativo, menciona: "La acción de repetición dispuesta en los artículos 121 y siguientes de la Ley N° 2492 comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente o en exceso, quedando facultada, la Administración Tributaria, a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención."

Que en fecha 24/06/2015, el Directorio de la Aduana Nacional, emitió la Resolución N° RD 01-017-15, mediante la cual se aprobó el "Procedimiento para la Acción de Repetición", publicado en un medio de prensa de circulación nacional en fecha 26/06/2015.

Que mediante Informe AN-USO.GC. No 00273/2015 de 08/10/2015, elaborado por la Supervisoría de Recaudaciones de la Unidad de Servicio a Operadores, se establece que luego de evaluado y efectuadas las reuniones de coordinación con personal del Servicio de Impuestos Nacionales con el fin de que Y.P.F.B pueda cumplir con el requisito solicitado en el inciso j) del artículo 8 del Procedimiento para la Acción de Repetición de manera oportuna, se estableció modificar el texto del mismo.

Que el Informe AN/GNJC/DALJC N° 1438/2015 de fecha 12/11/2015, emitido por la Gerencia Nacional Jurídica, concluye indicando que: "La propuesta de modificación al inciso j), del artículo 8 del "Procedimiento para la Acción de Repetición", aprobado mediante Resolución N° RD 01-017-15, se ajusta a la normativa en actual vigencia y no la contraviene, por lo que se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional en uso de las atribuciones establecidas en los incisos e) y j) del artículo 37 de la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas, aprobar la Resolución Administrativa adjunta al presente informe"

Que en ese contexto, el artículo 64 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano de 02/08/2003, faculta a las Administraciones Tributarias para dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar ni suprimir el alcance del tributo ni sus elementos.

Que el inciso a) del artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala como una función de la Aduana Nacional, emitir normas reglamentarias, disposiciones

y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquellas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero.

Que el inciso a) del artículo 33 del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas, prevé que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional, cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar el inciso j) del artículo 8, del "Procedimiento para la Acción de Repetición", aprobado mediante la Resolución N° RD 01-017-15 de fecha 24/06/2015; quedando redactado de la siguiente manera:

"j. Constancia emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales sobre el registro de la Declaración Única de Importación, objeto de la Acción de Repetición, en el Libro de Compras y Ventas IVA, en tanto se implementen los servicios de intercambio de información que permitan a la Aduana Nacional realizar dicha verificación; y cuando corresponda, constancia emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales de que la Declaración Única de Importación, objeto de la Acción de Repetición, NO se encuentra registrada en la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE), formularios y anexos magnéticos u ópticos. El presente requisito podrá ser presentado por el solicitante hasta antes de la emisión de la Resolución Administrativa, debiendo dejar constancia de este hecho en el Auto Administrativo de Aceptación siendo causal de rechazo de la solicitud de manera automática ante su no presentación"

SEGUNDO.- Quedan firmes y subsistentes, las demás disposiciones establecidas en el "Procedimiento para la Acción de Repetición", aprobado mediante la Resolución N° RD 01-017-15 de fecha 24/06/2015

TERCERO.- La presente Resolución entrará en vigencia, a partir del día hábil siguiente a su publicación.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana, y demás Unidades de la Aduana Nacional, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MDA/SAC/EMG/FFE/MEAV
CG: APP
GN: MIPPA/FP/Inca
FR: ANB2015-7097/1
Adj.: ANB2015-9621
ANB2015-9439
ANB2015-18135

Handwritten signatures and stamps of officials from the National Customs Administration, including the Director and various regional managers.

